

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 20 de noviembre del 2013.

No. 93

Folleto Anexo

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS
DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIH.**

SIN TEXTO

LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de las facultades que me concede el Artículo 93, Fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, Fracción VI y 25, Fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; así como por el Artículo 50 del Código Municipal del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 084

ARTÍCULO PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo tomado por el H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua en sesión ordinaria celebrada el día 16 de septiembre del año dos mil trece, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Espectáculos Taurinos del Municipio de Juárez, Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en la Ciudad de Chihuahua, Chih.; residencia del Poder Ejecutivo del Estado, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil trece.

Sufragio Efectivo. No Reección.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RAYMUNDO ROMERO MALDONADO

Presidencia Municipal
Juárez, Chih.

ASUNTO:

- - - EL CIUDADANO LICENCIADO HÉCTOR ARCELÚS PÉREZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA: -----

CERTIFICA:

- - - Que en la Sesión del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, número noventa y uno de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil trece, entre otros, se presento y tomó el siguiente:-----

ASUNTO NÚMERO OCHO.- Relativo al análisis, discusión y en su caso aprobación del Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Juárez, Chihuahua. Se somete a votación dicho acuerdo el cual fue aprobado mediante votación nominal y por unanimidad de votos, por lo que se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el **REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA**, para quedar redactado en los siguientes términos:

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS
DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración de espectáculos taurinos en el Municipio de Juárez, Chihuahua, con base en tres principios fundamentales:

- I. La preservación y fomento de la tradición cultural taurina en el Municipio de Juárez, Chihuahua,
- II. La protección de los derechos del público asistente y de los demás actores que intervienen en el espectáculo, y
- III. El trato digno a los bureles, caballos y demás animales que son utilizados para el mismo.

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Comisión, el órgano de consulta y apoyo del Presidente Municipal, denominado Comisión Taurina del Municipio de Juárez, Chihuahua;
- II. Empresa, la persona física o moral que ofrezca espectáculos taurinos en el Municipio de Juárez, Chihuahua;
- III. Presidente, el Presidente Municipal;
- IV. Dirección, la Dirección de Gobierno dependiente del Secretario Municipal;
- V. Reglamento, el presente Reglamento Taurino para el Municipio de Juárez, Chihuahua, y
- VI. Tesorería, la Tesorería del Municipio de Juárez, Chihuahua.
- VII. Juez de Plaza, el designado para conducir el espectáculo taurino

Artículo 3º. Corresponde al Presidente:

- I. Ejercer las facultades previstas en el presente Reglamento, en los términos establecidos en el mismo por conducto de los órganos y personas señalados para tal efecto;
- II. Dictar las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento, interpretación o resolución de situaciones no previstas en este Reglamento;
- III. Nombrar a los miembros que integran la Comisión, y
- IV. Nombrar a jueces y asesores técnicos.

Artículo 4º. Corresponde a la Dirección:

- I. Expedir los permisos para la celebración de espectáculos taurinos;
- II. Autorizar, previa solicitud de la empresa, los horarios a que se sujetará la celebración de espectáculos taurinos;
- III. Imponer las sanciones previstas en el presente Reglamento;
- IV. Nombrar al Inspector Autoridad, a los médicos veterinarios, a los inspectores autoridad auxiliares y a los químicos-bacteriólogos, cuya intervención será necesaria para la celebración de espectáculos taurinos;
- V. Emitir vía consulta de la autoridad correspondiente en la materia para la construcción e instalación de nuevos cosos, las modificaciones a los existentes o la adaptación de algún local para la celebración de espectáculos taurinos, así como el aforo de las plazas;
- VI. Fijar la fianza que debe cubrir la empresa a favor de la Tesorería por cada temporada, serie de corridas, de novilladas y de festejos o cualquiera de ellos que se celebre en forma aislada, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que aquélla contraiga;
- VII. Dictar las disposiciones específicas a que se sujetarán los espectáculos taurinos que se celebren de manera aislada;
- VIII. Precintar el cajón de curas de la plaza, y
- IX. Vigilar la observancia de las disposiciones que se señalan en este Reglamento.

Artículo 5º. Corresponde a la Comisión:

- I. Proponer al Presidente el nombramiento y remoción de los jueces de plaza y asesores técnicos, así como opinar ante la Dirección correspondiente sobre el nombramiento y remoción de inspectores autoridad, inspectores autoridad auxiliares, médicos de plaza, veterinarios y químicos bacteriólogos, cuya intervención sea necesaria para la celebración de espectáculos taurinos;
- II. Recibir copia de los informes que los jueces de plaza formulen a la Dirección al finalizar la celebración de cualquier festejo taurino;
- III. Opinar sobre las multas y sanciones que la Dirección deba aplicar por violaciones a este Reglamento y recibir copia de la documentación en que éstas sean impuestas;
- IV. Difundir a través de cualquier medio que resulte idóneo las raíces, sentido, prácticas y significado de la fiesta brava en la cultura nacional;
- V. Promover la creación y operación de un museo y biblioteca taurinos que contribuyan a preservar los antecedentes históricos de la tauromaquia en general y de la de México en particular, así como sus valores socio-culturales;
- VI. Fomentar la creación y operación de una escuela taurina y proponer el nombramiento de su titular;
- VII. Promover conjuntamente con los sectores de la fiesta brava, la formación de jóvenes en las distintas modalidades que requiere el espectáculo para su desarrollo y brillantez;

- VIII. Promover ante los medios masivos de comunicación el impulso y difusión de la fiesta brava en general, sus modalidades y desarrollo;
- IX. Estudiar las innovaciones que se pretenda introducir en los espectáculos taurinos, emitiendo su opinión a la autoridad correspondiente;
- X. Proponer al Presidente la adopción de los programas de trabajo y la realización de todas aquellas actividades que coadyuven a la consolidación y expansión de la fiesta brava;
- XI. Verificar que las reses de las ganaderías cuenten con registros de nacimiento debidamente requisitados;
- XII. Apoyar y promover la organización y celebración de congresos, seminarios y demás eventos técnicos o de divulgación relacionados con la fiesta brava;
- XIII. Asistir, por conducto del integrante de la Comisión que designe su Presidente, a los eventos nacionales e internacionales que se celebran en materia taurina, llevando, en su caso, la representación de las autoridades del Municipio de Juárez, Chihuahua, y
- XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o el Presidente.

CAPÍTULO II DE LAS PLAZAS DE TOROS

Artículo 6º. Para celebrar espectáculos taurinos en este Municipio, se requiere el permiso correspondiente otorgado por la Dirección de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 7º. En atención al cupo de espectadores, las plazas de toros, serán de tres categorías. Se consideran:

- I. De primera, cuando el cupo sea superior a 7,500 espectadores.
- II. De segunda, cuando el cupo se encuentre entre 3,500 y 7,500 espectadores inclusive.
- III. De tercera, cuando el cupo sea inferior a 3,500 espectadores.

El cupo u aforo de cada plaza debe establecerse por la autoridad facultada del Ayuntamiento de Juárez, la que también será la encargada de autorizar, de acuerdo con sus normas técnicas reglamentarias y de las especificaciones que marca este reglamento, la construcción de los nuevos cosos, las modificaciones que se pretendan hacer a los existentes o la adaptación de algún local para la celebración de espectáculos taurinos.

ARTÍCULO 8º. Además de las normas técnicas y reglamentarias de construcción de edificios establecidos en el Reglamento de Construcción, para la construcción de plaza de toros se deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. En las plazas de primera categoría, el diámetro del redondel debe medir de 37 a 40 metros, exceptuando el ancho del callejón; en las otras categorías el mínimo debe ser de 30 metros, excluido también lo que corresponde al callejón.
- II. El piso de los redondeles debe ser de arena y en todo tiempo se conservará en buen estado. Invariablemente debe ser regado y apisonado antes de comenzar la lidia y durante el desarrollo de ella, a juicio esto último del juez de plaza.
- III. El redondel debe estar circundado por una barrera de madera de altura no menor de 1.30 metros y no mayor de 1.45 metros, pintado de rojo oscuro. En su parte exterior debe estar provisto de un estribo colocado a la altura del piso del ruedo, de no menos de 30 centímetros ni más de 40 centímetros. Este estribo, que debe ser de madera, medirá no menos de 15 centímetros de ancho y sus condiciones de seguridad deben ser absolutas. El grueso de las tablas usadas para barreras,

- estribos, etc. tendrán un mínimo de 5 centímetros de las de primera y de 3 centímetros en las demás.
- IV. La barrera por su parte interior, debe tener un estribo a una altura de 20 centímetros sobre el piso del callejón y las mismas condiciones de seguridad que el estribo exterior. El estribo de la parte exterior debe estar pintado de blanco, con la finalidad de que los lidiadores puedan distinguirlos fácilmente.
 - V. La barrera debe estar provista de un número suficiente de puertas para todos los servicios de plaza y para que los toros que salten al callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas deben ser de dos hojas, abriéndose hacia adelante y cerrando al callejón.
 - VI. La barrera debe estar provista de cuatro burladeros con tronera al callejón y de distribución simétrica. Estos burladeros deben tener las orillas pintadas de blanco.
 - VII. El callejón debe tener una anchura mínima de 1.50 metros y que no exceda de 2.50 metros y son los burladeros necesarios para el servicio; debe tener tomas de agua para facilitar el riego del redondel y las puertas necesarias para el buen servicio.
 - VIII. Las contrabarreras deben estar a una altura que permita poner a los espectadores a salvo de cualquier riesgo, en caso de que un toro salte al callejón y con las puertas necesarias para el buen servicio.
 - IX. Los corrales para los toros deben ser tres cuando menos, en las plazas de primera categoría, y dos en las demás. Deben ser amplios, con dotación de burladero, cobertizos, comederos y abrevaderos con agua corriente. Su piso debe estar siempre en buenas condiciones y con buen desagüe para evitar el estancamiento del agua en perjuicio de los toros. En lugar cercano, debe ubicarse la báscula para pesar los toros en las plazas de primera y segunda categoría. La báscula debe contar con suficientes taras para verificar la exactitud del peso y de preferencia estar colocada en lugar cercano al desembarcadero.
 - X. Los corrales deben tener fácil comunicación con la vía pública para la introducción de los toros y directa con la corraleta de los chiqueros para la faena de enchiqueramiento. Los toriles serán en número de ocho, por lo menos en las plazas de primera categoría y de cuatro, por lo menos en las de segunda y tercera. Deben tener fácil acceso al callejón que desemboca en el ruedo.
 - XI. Los toriles, corrales y pasillos deben estar contruidos de manera que facilite la ejecución de maniobras con los toros en forma tal, que se les evite toda molestia.
 - XII. La cuadra de caballos debe estar separada completamente del resto de las dependencias de la plaza y siempre reunir buenas condiciones de higiene y limpieza. Cercano a la cuadra debe estar un local amplio, propio para que en el pueda hacerse la "prueba de caballos". La cuadra de caballos debe tener fácil acceso al ruedo. En todas las plazas de primera y segunda categoría debe existir un local destinado exclusivamente para destazar las reses, la que deberá ser llevada al Rastro Municipal en un plazo máximo de 4 horas, cuyo médico veterinario determinará si es apta para consumo humano. La forma de destace será en cuatro cuartos, debiendo acompañarse de las vísceras.
 - XIII. La plaza de toros deberá tener locales y salas de espera para los lidiadores. Debe existir un almacén donde se guarden varas, moñas, banderiles, arneses, potos, monturas, carretillas, útiles de carpintería, rastrillos, palas, etc., y debe existir un local destinado a depositar arena y serrín para el arreglo del ruedo, cuando lo determina la autoridad de la plaza.
 - XIV. Toda plaza de toros de primera categoría debe tener un local destinado a enfermería, con la comunicación más inmediata posible con el ruedo. La enfermería debe reunir las mejores condiciones de amplitud, higiene, ventilación e

iluminación y contar con las dependencias indispensables para su objeto. Debe tener un teléfono; dotado de material médico, quirúrgico, farmacéutico y de hospitalización que señale el Presidente Municipal, por conducto de la dependencia que determine. Las plazas de toros de segunda y tercera categoría que no tengan enfermería o esta no sea adecuada, a juicio del Presidente Municipal, deberá tener una ambulancia, quirófano para atención y traslado del herido. Lo anterior tiene aplicación para los lienzos charros o lugares acondicionados donde se efectúen espectáculos taurinos.

ARTÍCULO 9°. El servicio médico de la plaza, debe tener disponible una ambulancia para el traslado de lidiadores o personas lesionadas que requieran atención en un hospital. El jefe de servicios médicos es responsable y certificará por escrito, por lo menos una hora antes de iniciarse el festejo, que los servicios médicos se encuentran en condiciones de atender satisfactoriamente cualquier emergencia médica, dirigiendo tal escrito al Juez de Plaza.

ARTÍCULO 10. Todo el material médico a que se refiere el artículo anterior, será proporcionado por el empresario. El jefe de servicios médicos, debe hacer notar a la autoridad de la plaza, cualquier deficiencia que se observe al respecto para que se dé inmediata corrección, y bajo su responsabilidad queda todo lo que se relaciona con este servicio.

ARTÍCULO 11. Para destinar una plaza de toros a cualquier otro espectáculo distinto al taurino, se necesitará cubrir los requisitos que establezcan las disposiciones sobre construcción, desarrollo urbano y espectáculos y diversiones. Los locales empleados para uso de los animales vivos o muertos, deben ser desinfectados y acondicionados, de acuerdo con las normas vigentes aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

ARTÍCULO 12. Los espectáculos taurinos serán de tres categorías:

- I. Corridas de toros;
- II. Novilladas, y
- III. Festivales taurinos y becerradas.

ARTÍCULO 13. Las corridas podrán ser formales o mixtas y las novilladas, con picadores o sin ellos.

El empresario tendrá la obligación de anunciar con toda claridad la categoría a que a cada espectáculo pertenezca. Los artistas en las diferentes categorías serán:

- I. Matadores de toros.
 - a) De a pie.
 - b) De a caballo o rejoneadores.
- II. Matadores de novillos:
 - a) De a pie.
 - b) De a caballo o rejoneadores.

- III. Picadores.
- IV. Banderilleros.
- V. Puntilleros.
- VI. Forcados.
- VII. Aficionados y toreros cómicos.

ARTÍCULO 14. El empresario de espectáculos taurinos además de lo establecido en este Reglamento estará obligado a ajustarse a las siguientes reglas:

- I. No se lidiarán menos de cuatro reses, salvo en los festivales taurinos.
- II. Se prohíbe la lidia de reses hembras o machos castrados, en las plazas de primera y segunda categoría, a menos que se trate de festivales y los autorice expresamente la Dirección de Gobierno.
- III. La suerte de varas sólo podrá suprimirse en novilladas o festivales previo permiso de la Dirección de Gobierno. Se anunciará claramente en el programa que el festejo es "sin picadores".
- IV. Cuando actúe un rejoneador, este lo hará al inicio del festejo. Si actúa en dos ocasiones o son dos los rejoneadores, la segunda actuación será a la mitac del mismo. Después de la actuación de los rejoneadores, se compactará el piso del ruedo.
- V. Sólo en los festivales se permitirá que se alteren las reglas que norman la antigüedad de los diestros.
- VI. En las plazas de primera categoría y tratándose de corridas de toros y novilladas, el despeje lo hará por lo menos un alguacil, que vestirá a la usanza tradicional, española o charra.
- VII. En toda corrida, novillada o festival taurino, tocará una banca de música para amenizar el espectáculo, que empezará sus audiciones, una hora antes del festejo anunciado. En la publicidad deberá establecerse el horario en que se iniciará la corrida, sin perjuicio de que también se anuncie la presencia de la banda.
- VIII. Cualquier innovación que se pretenda introducir en los espectáculos taurinos, deberá ser autorizada por la Dirección de Gobierno Municipal.
- IX. Cuando se cobre al público en corridas y novilladas que se efectúen en las plazas, el festejo deberá ser presidido por las autoridades de plaza.
- X. En las corridas de toros y novilladas con picadores, los lidiadores deben vestir el traje de luces.
- XI. Para la lidia se deben usar avíos que los mismos toreros proporcionen y deben ser del uso corriente y admitido por la tradición, sin tolerarse modificación en el vestir, ni en los utensilios usados para la lidia, sin previo permiso del juez de plaza.
- XII. Los matadores y los novilleros deben actuar alternando por riguroso orden de antigüedad, en los términos que a continuación se expresan:
 - a) La antigüedad de los matadores, será la de la fecha de alternativa en cualquier plaza que admita reciprocidad con las de primera categoría del Municipio de Juárez. En cualquier caso, el matador que reciba la alternativa en una plaza de primera categoría en el Municipio de Juárez, matará en esa ocasión al primer toro, previa sesión de trastos que le haga el matador correspondiente, excepto el caso de que el matador que se presente ocupe primer lugar en el programa, pues entonces le cederá al que le siga en la antigüedad.

- b) La antigüedad de los novilleros se computará desde la fecha de presentación en novilladas, con picadores en las plazas de primera categoría.
- XIII. El matador más antiguo, es el jefe de las cuadrillas y a su cargo estará el orden y la dirección de la lidia. La dirección general de la lidia encomendada al primer espada, es sin perjuicio de la particular que a cada diestro corresponde el toro.
- XIV. Si durante la lidia, alguno de los alternantes por cualquier causa no puede continuar en ella sin haber herido a la res, el más antiguo de los que resten la lidiará y dará muerte, quedando a cargo de los otros diestros, por orden de antigüedad, la lidia y muerte de las demás reses del o de los diestros impedidos. En caso de que hubiera herido a la res, el más antiguo de los alternantes la rematará y lidiará el siguiente lote del impedido o en su caso las siguientes.
- XV. Todos los lidiadores deben acatar de inmediato los avisos y órdenes del Juez de Plaza o Inspector de Autoridad y tienen prohibido, hacer comentarios o manifestaciones de desagrado sobre las llamadas de atención, cambios de suerte u otorgamiento de apéndices.
- XVI. Está prohibido a cualquier persona no anunciada participar en la lidia. Las autoridades municipales a que alude el Reglamento de espectáculos y diversiones o el Juez de Plaza deberán consignarla ante los jueces de Barandilla municipal, a efecto de que estos impongan la sanción aplicable.
- XVII. Cualquier espontáneo que sea miembro de alguna agrupación taurina, quedará impedido para actuar en las plazas de Juárez por un plazo mínimo de un año.
- XVIII. En las plazas de primera categoría, la cuadrilla de cada espada debe estar compuesta por lo menos de:
- a) Tres picadores, de los cuales dos serán los titulares y el otro un suplente. El suplente saldrá únicamente en caso de urgencia, y
 - b) Tres banderilleros.
- Se exceptúa de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, en el caso de que el diestro sólo mate una res, pues entonces cuando menos habrá dos picadores y dos banderilleros.
- XIX. Previo permiso del Juez de Plaza, podrá obsequiarse una o más reses, la que provendrá de las reservas del festejo y se jugarán al final de la lidia ordinaria, ajustándose en su lidia a lo dispuesto para la corrida ordinaria.
- XX. El Juez de Plaza, para decidir sobre la suspensión de una corrida por lluvia, deberá oír la opinión del matador más antiguo, quién a su vez consultará el caso con sus alternadores. Si los lidiadores no se ponen de acuerdo, será el Juez quién resuelva lo más conveniente, según su juicio.
- XXI. Cuando en una plaza de primera categoría se anuncie un festejo en el que participe un sólo espada, es obligatorio que actúen dos sobresalientes. En todo caso, los novilleros que actúen como sobresalientes deben haber actuado en una plaza de primera categoría.

... Cuando en el festejo actúen sólo dos matadores, debe actuar un sobresaliente, que sea novillero y que reúna las características señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 15. Además de las obligaciones que establece el presente reglamento, así como el de Espectáculos y Diversiones, el empresario tendrá las siguientes:

- I. Antes de iniciar una temporada de corridas de toros o de novilladas, con quince días de anticipación a la fecha en que haya de iniciarse cualquier actividad formal inherente a esa misma temporada, deberá presentarse solicitud ante la Dirección de Gobierno anexando el dictamen de la autoridad municipal competente del Ayuntamiento sobre el estado del inmueble que va a utilizarse en el que se permita su funcionamiento.
- II. Para la presentación de cada función, deberá cumplirse con los requisitos que al respecto establece el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas.
- III. La empresa que funcione eventualmente quedará sujeta a lo que previene este reglamento, así como el de Espectáculos y Diversiones Públicas.

ARTÍCULO 16. Si la corrida se suspende por cualquier causa, muerto el primer toro se devolverá la mitad del importe de la entrada; una vez muerto el segundo toro, no habrá lugar a devolución alguna.

ARTÍCULO 17. Las empresas que cumplan con las disposiciones del presente reglamento, gozarán de la más completa libertad para la contratación de personal y adquisición de toros, caballos, tiro de arrastre y todos los implementos que se tengan que utilizar en los festejos taurinos, sin que persona alguna por sí o como representante de una agrupación puedan imponer contrataciones o adquisiciones determinadas.

ARTÍCULO 18. Queda a cargo del empresario el cuidar que todos los servicios de la plaza se encuentren debidamente instalados y en condiciones de buen funcionamiento en especial el del alumbrado, para que, por ningún motivo se suspenda un festejo por falta de luz. También queda a su cargo el empleo del personal necesario, para que los festejos se efectúen dentro de la mayor brillantez y orden. La empresa deberá cuidar, que todos los utensilios que le corresponda proporcionar, reúnan los requisitos y características que este reglamento fija y el uso y la costumbre han autorizado en éste artículo. El empresario debe acatar todos los acuerdos y disposiciones que dicten las autoridades encargadas, de la aplicación del presente reglamento, así como el de Espectáculos y Diversiones Públicas.

CAPÍTULO IV DEL GANADO DE LIDIA

ARTÍCULO 19. Para los efectos del presente reglamento, se consideran ganaderías de cartel aquellas que expresamente hayan sido reconocidas por la Comisión Taurina y estén registradas en la misma, por orden de antigüedad, con los colores de su divisa, marcas y contraseñas. Todas estas circunstancias deberán ser anunciadas en los programas, para conocimiento del público y una constancia del registro presentada a la Dirección de Gobierno.

ARTÍCULO 20. Cuando la ganadería no tenga cartel, se hará del conocimiento del público.

ARTÍCULO 21. Los ganaderos por sí, o por conducto del empresario estarán obligados a enviar a la Dirección de Gobierno Municipal un diseño de los hierros, marcas y

contraseñas que usen para distinguir sus reses; explicación gráfica de las señales, colores de las divisas y forma en que se anunciarán en los programas, circunstancias que no podrán ser variadas, sin autorización expresa de la citada autoridad.

ARTÍCULO 22. Las reses que se lidién en las corridas de toros, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Proceder de ganadería de cartel o de vacadas extranjeras, debidamente registradas y reconocidas por la Comisión Taurina;
- II. Haber cumplido cuatro años de edad y no pasar de seis;
- III. Pesar como mínimo, cuatrocientos kilos en pie al llegar a la plaza;
- IV. Presentar las condiciones de trapío, que tradicionalmente se han estimado como indispensables en el toro de lidia;
- V. No ostentar defectos de encornadura que restan peligro o trapío, y
- VI. Tener sus astas íntegras y reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia.

Todos estos requisitos deberán ser comprobados a la luz del día, por los médicos veterinarios y el Juez de Plaza o asesor técnico.

De esta inspección visual se levantará el acta correspondiente donde se asiente que se aprueba el encierro; o su caso, que rechaza total o parcialmente. Dicha acta estará firmada por el Juez de Plaza y el médico veterinario de Plaza, la que será entregada al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Gobierno con copia para el empresario.

ARTÍCULO 23. Las reses para novilladas con picadores, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido tres años de edad y no pasar de cinco.
- II. Pesar, como mínimo trescientos kilos en pie al llegar a la plaza de toros.
- III. Las condiciones de sanidad y trapío serán de las mismas que se requieren con los toros, comprobándose estos requisitos en la forma prescrita en el artículo anterior, pero podrán ser lidiados animales que presenten defectos de encornadura, siempre que éstos no provengan de manipulaciones artificiales, a juicio de la autoridad de plaza y levantándose el acta correspondiente.

ARTÍCULO 24. En las becerradas y festivales en que los diestros actúen con traje corto y en las charlotadas, se podrá ordenar que a las reses que ofrezcan condiciones de peligro, a juicio del director de la lidia, les sean cerradas las puntas de las astas, siempre que para ello otorgue su aprobación el Juez de Plaza.

En las becerradas, festivales, charlotadas, no se exigirán las condiciones que se establecen para el ganado de lidia en este reglamento; pero se cuidará de que dichas reses ofrezcan un mínimo de garantía para el lucimiento, no permitiéndose que se jueguen aquellas, que, por su insignificancia no lo garanticen.

Las puntas de las astas de las reses utilizadas en la suerte de rejonear, también podrán ser cerradas, pero debe anunciarse públicamente que se trata de reses sin punta. En los casos en que el Juez de Plaza lo permita y previo anuncio, podrán embolarse o enfundarse las astas de las reses.

ARTÍCULO 25. Al enviar sus reses, el ganadero deberá presentar una declaración escrita, donde bajo protesta de decir verdad expresará: pinta, edad, que las reses no han sido toreadas, salvo el caso de vacas, que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones, de las que pudieran resultar modificadas las astas de los animales para disminuir su poder o vigor. Cualquier dato falso que contenga esa manifestación, originará la sanción reglamentaria correspondiente, además del delito en que hubiere incurrido. La edad declarada por el ganadero y las posibles alteraciones o modificaciones artificiales a que se refiere este artículo, se verificarán por los médicos veterinarios, una vez muerta la res y su certificado post mortem será dado a conocer a más tardar setenta y dos horas después de finalizado el festejo. En caso de inconformidad la Asociación Nacional de Criadores de Toros de lidia o el ganadero podrá enviar a un médico veterinario que también emita opinión.

CAPÍTULO V DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA LIDIA

ARTÍCULO 26. Las reses que vayan a lidiarse deben estar en los corrales de la plaza, cuando menos cuatro días antes del espectáculo. El ganadero o empleados de éste serán responsables de la integridad y sanidad de las mismas, su responsabilidad concluirá al comenzar la lidia, salvo en el caso de resultarle adverso a que se refiere el anterior.

ARTÍCULO 27. El personal del servicio de puertas, torileros, monosabios, areneros, carpinteros, taquilleros, etc., deben estar estratégicamente colocados y en número suficiente para el desempeño de sus labores, investigándose cualquier falta que se observe, para su inmediata corrección.

ARTÍCULO 28. La cuadra, que será precisamente de caballos debe estar compuesta en las plazas de primera categoría, cuando menos por un caballo por cada toro cuya lidia se haya anunciado, más tres de repuesto. Los caballos estarán en la plaza con una anticipación de treinta horas a la celebración del festejo, no pudiendo ser retirados, sino hasta después de haber terminado éste. En las demás plazas no se exigirán caballos de repuesto.

ARTÍCULO 29. Los caballos de la cuadra deben tener una alzada mínima de 1.45 metros y presentar características de fuerza que los haga admisibles, además no tendrán enfermedades de algún tipo especialmente contagiosas.

El empresario podrá contratar el servicio de caballos, pero siempre será responsable de cualquier deficiencia en este servicio.

ARTÍCULO 30. La prueba de caballos se realizará antes del sorteo y a ella debe concurrir todos los picadores que vayan a participar en el mismo, o sus representantes. Se levantará un acta del resultado de ésta prueba, que será turnada al Juez de Plaza y la suscribirán el Inspector Autoridad y los Médicos Veterinarios.

ARTÍCULO 31. En la prueba de caballos se debe determinar si estos ofrecen la necesaria resistencia, están emboscados y si dan el costado y el paso atrás.

No se desecharán los caballos que llenen las condiciones establecidas en este artículo y en cualquier caso prevalecerá el criterio de los Médicos Veterinarios.

Al terminar el festejo, el representante de los picadores, previa unanimidad de los que tomaron parte en el, indicará al Inspector Autoridad y a los Médicos Veterinarios cuales caballos se encuentran resabiados a consecuencia de la lidia y si pueden utilizarse nuevamente.

ARTÍCULO 32. Los caballos que se utilicen en la suerte de varas, deben ser protegidos con un peto de veinticinco kilogramos como máximo. Se requiere que sea de materiales ligeros, pero resistentes como: yute, algodón, lana, hule espuma u otro material similar, aprobado previamente por el Juez de Plaza para evitar que el toro sufra más castigo del estrictamente necesario. El peto se pesará frente a las autoridades de plaza, antes y después de las corridas, y se sancionará a quienes lo mojen o le impriman en alguna forma mayor peso. En ningún caso se permitirá colocar protecciones adicionales al cuerpo del caballo.

El estribo derecho de la montura, debe estar siempre correctamente forrado.

Los caballos que a juicio de los médicos veterinarios, resulten con heridas graves durante la lidia, no podrán continuar en ella y deberán ser atendidos con la urgencia del caso. El empresario proporcionará a los médicos veterinarios oficiales los materiales que requieran, los cuales deberán estar disponibles 24 horas antes del espectáculo. La atención subsecuente estará a cargo del propietario de los animales.

ARTÍCULO 33. Las puyas que se usen para picar las reses en corridas de toros, tendrán forma de pirámide triangular, cortante y punzante, de veintinueve milímetros de extensión en sus aristas y diecisiete milímetros por lado, en su base.

Para novilladas serán de veintisiete milímetros de extensión por quince milímetros de base. El tope será de ochenta milímetros y del vértice de cada ángulo de la puya (de la base al borde del tope) habrá siete milímetros y nueve milímetros del centro de cada una de las caras en su base, al borde del tope. Esto para las corridas de toros y novilladas, con la excepción de que para estas, la longitud del tope será de setenta y cinco milímetros. Deben estar remachadas al casquillo donde entra la vara. Serán de acero, afiladas en piedra de agua y con los tres filos rectos. Tendrán un casquillo de hierro, para fijarlas en las garrochas. La cruceta medirá seis centímetros por lado. Se podrá autorizar el uso de puyas de veintinueve milímetros, en novilladas, cuando el tamaño y la fuerza del ganado que haya de lidiarse así lo ameriten.

Los topes deben ser de madera, hierro o aluminio en su base y estar cubiertos con cordel de cáñamo, fuertemente enredados.

ARTÍCULO 34. Una hora antes del sorteo, se proporcionarán las puyas que vayan a ser utilizadas en el festejo al Inspector Autoridad para su inspección, aprobación y custodia.

Las garrochas en las que se fije el casquillo serán redondas, de la manera que comúnmente se usan para el efecto y medirán como máximo, dos metros sesenta centímetros de longitud por treinta y cinco milímetros de diámetro.

ARTÍCULO 35. Los ganaderos tendrán derecho a examinar las puyas, con que vayan a ser picadas sus reses y pueden denunciar al juez de plaza, cualquier irregularidad que a éste respecto adviertan.

ARTÍCULO 36. Las banderillas deben ser de madera, adornadas con papel o tela y el largo del palo de sesenta y ocho centímetros como máximo; en su extremo más grueso, se fijará un rejoncillo que será de hierro en forma de arpón, de catorce centímetros de longitud, de los cuales ocho entrarán en la extremidad del palo y seis quedarán fuera.

El zarzo de las banderillas en las plazas de primera categoría, debe contener cuando menos, cinco pares por cada animal cuya lidia este anunciada.

Además de las banderillas ordinarias, debe haber ocho pares de banderillas negras, con una longitud en los palos de setenta y ocho centímetros; el arpón tendrá como medida el doble del ordinario. En el adorno de las banderillas queda prohibido el uso simultáneo de los colores nacionales.

ARTÍCULO 37. Debe haber suficiente número de cabestros adiestrados para facilitar las maniobras de traslado de reses de un corral a otro, de enchiqueramiento y de retiro de reses dentro del ruedo.

ARTÍCULO 38. Antes de proceder al sorteo, los médicos veterinarios examinarán minuciosamente las reses, pudiendo desechar cualquiera de ellas que en ese momento no reúnan los requisitos que exigen los artículos 22 y 23 de este reglamento.

ARTÍCULO 39. Cuatro horas antes de celebrarse el festejo, se procederá al sorteo de las reses, en la forma acostumbrada, observándose las reglas siguientes:

- I. Se formarán lotes según el número de matadores que actúen;
- II. En caso de no ponerse de acuerdo los matadores o sus representantes sobre la formación de los lotes, se sortearán las reses separadamente;
- III. Si algún matador o su representante no sorteará por cualquier causa, su lote será el que le dejen los otros, y si varios están en este caso, sorteará por ellos el Juez de Plaza;
- IV. Con excepción de los aficionados que toreen y de los toreros cómicos, todos los demás lidiadores tienen obligación de sortear, a menos que entre ellos exista absoluta conformidad sobre el orden en que deban ser lidiadas las reses, respetándose en todo caso, las demás disposiciones conexas con este. Cuando se trata de festejos mixtos, se procederá en los términos más semejantes a las reglas anteriores;
- V. Los matadores deben indicar el orden en que quieran que se corran sus reses; pero, una vez acordado este orden no podrá alterarse;
- VI. Las reservas se sortearán igualmente, a fin de que la suerte decida el orden de su salida a la plaza;
- VII. En los casos en que se lidien reses de diversas procedencias, abrirá y cerrará plaza la perteneciente a la ganadería más antigua que el resto de la corrida, esa res abrirá plaza y el espada que corresponda tendrá derecho a escoger el toro que complete su lote. Cuando se lidien dos reses de ganaderías más antiguas que las restantes, el primero y el último espada sortearán entre ellos estas reses, e individualmente las de ganaderías de menor antigüedad; en caso de lidia de seis u ocho reses de ganaderías diversas, se jugarán por orden de antigüedad. En los casos de excepción y no previstos, el Juez de Plaza resolverá lo conducente;
- VIII. Si las reservas son de diferentes ganaderías el Juez de Plaza determinará, el orden de su salida sin considerar, en éste caso la antigüedad de las mismas. Tratándose de la actuación de un rejoneador no se exige un toro de reserva, independientemente de la categoría de la plaza, y

- IX. En plazas de primera categoría se debe tener dos toros de reserva; en plazas de segunda categoría uno y en plazas de tercera categoría no se exigirá toro de reserva. Sin embargo, en este último caso sólo podrá efectuarse la corrida si los toros del encierro se encuentran aptos para la lidia antes de celebrarse el sorteo. Los toros de reserva deben reunir los requisitos señalados en el artículo 23 de este reglamento.

ARTÍCULO 40. Tratándose de novilladas, se observarán los mismos requisitos en cuanto al número de reses de reserva, según la categoría de la Plaza que para las corridas de toros.

En las novilladas, las reservas deben reunir los requisitos fijados en el artículo 23 de este reglamento.

ARTÍCULO 41. El torilero debe colocar a las reses en el toril en el orden de salida que corresponda a cada una de las reses enchiqueradas. Antes de que cada una salga al ruedo, el torilero colocará sobre la puerta del chiquero, en sitio visible, un pizarrón que deberá contener las siguientes anotaciones: número, nombre de la res y su peso; en su caso, la ganadería de donde procede. El torilero será responsable del cumplimiento de lo ordenado en este artículo.

ARTÍCULO 42. Durante la lidia, está prohibida la permanencia en el callejón a toda persona que no esté comprendida en el siguiente listado:

- I. Un inspector autoridad de callejón, dos inspectores auxiliares y dos médicos veterinarios;
- II. Los diestros alternantes, los sobresalientes, los subalternos y los puntilleros que actúen en el festejo;
- III. Los apoderados de los diestros actuantes, quienes permanecerán dentro del burladero correspondiente;
- IV. Dos mozos de espadas por cada diestro en turno a quienes se les prohíbe llamar la atención del burel, en cualquier caso;
- V. Dos delegados, uno de la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, Rejoneadores y Similares y otro de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros;
- VI. Los monosabios actuantes y los encargados de puerta;
- VII. El encargado de zarzo de banderillas y dos garrocheros;
- VIII. Dos encargados de caballos, debidamente uniformados;
- IX. Dos alguaciles;
- X. Cuatro Médicos Cirujanos, a cuyo cargo estará el servicio médico de la plaza y un capellán;
- XI. Tres torileros, y
- XII. Los fotógrafos y camarógrafos que autorice el Juez de Plaza, a sugerencia del empresario, considerando uno por cada medio de comunicación.

ARTÍCULO 43. El Inspector Autoridad será responsable del cumplimiento de esta disposición y no permitirá circular por el callejón, ni apoyarse sobre la barrera a persona alguna ajena a la lidia.

Los elementos de policía o vigilancia que conforme al reglamento de espectáculos y diversiones públicas resulte.

La persona o personas que autorice el Juez de Plaza, siempre que tengan una función que cumplir en el callejón.

A excepción de los matadores, subalternos, sobresaliente, rejoneaderos o cualquier participante autorizado del festejo y del personal uniformado del servicio del ruedo; todas las demás personas que permanezcan en el callejón deberán portar gafete de autorización de entrada al callejón.

ARTÍCULO 44. En caso de que por causa de fuerza mayor, no pueda actuar uno de los diestros anunciados o se abstengan de hacerlo o porque considere que el empresario lo ha anunciado indebidamente en el cartel, se dará inmediato aviso a la Dirección de Gobierno Municipal para que se resuelvan lo conducente. Si la causa de fuerza mayor se presenta el mismo día de la corrida, deberá hacerse, el caso del conocimiento del Juez de Plaza, quién dará cuenta a la autoridad municipal correspondiente que esté en la [plaza, o de no encontrarse, resolverá lo que proceda, en los términos que establece el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas.

En cualquier caso, en los términos establecidos en el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas, se usarán los medios de publicidad ahí enunciados, para dar a conocer al público el cambio que tenga que hacerse con motivo de la no actuación de uno de los diestros anunciados; pero, además se avisará por medio de pizarrones que se colocarán sobre las taquillas de la plaza y de las que existan fuera y pertenezcan a la empresa. La falta de aviso inmediato a que se refiere este artículo o de comprobación de la fuerza mayor a la justificación para no actuar de un diestro, originará la sanción correspondiente a quien resulte responsable.

ARTÍCULO 45. En punto de la hora anunciada en los programas, el Juez de Plaza dará orden de que suenen los clarines y timbales para que de inmediato de principio el festejo.

CAPÍTULO VI DEL DESARROLLO DE LA LIDIA

PRIMERA SECCIÓN PRIMER TERCIO

ARTÍCULO 46. Al salir la res del toril, no debe haber subalterno alguno en el ruedo, ni se llamará su atención, hasta que se haya "enterado". Queda prohibido hacerla rematar en tablas. Cuando un diestro se vea precisado a saltar la barrera o a ocultarse en el burladero, procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez, a fin de impedir, en todo momento que el animal se estrelle contra el burladero o la barrera.

ARTÍCULO 47. Una vez que el matador haya fijado a la res, el Juez de Plaza conforme a su juicio, hará la indicación correspondiente para que entren al ruedo los picadores. La lidia se llevará siempre de izquierda a derecha, tomando como base la colocación del Juez.

ARTÍCULO 48. Cuando los picadores estén en el ruedo, nunca en mayor número de dos, sólo se permitirá la presencia en el de dos peones; uno para que bregue y el otro para que aguante. Estarán también en el ruedo los espadas alternantes, así como el sobresaliente, en su caso. El matador a quien corresponda el quite, se colocará cerca del piquero a la izquierda. Los demás permanecerán a conveniente distancia para no llamar la atención a la res.

ARTÍCULO 49. El astado debe ser puesto en suerte, siempre en los tercios y en ningún momento los lidiadores o monosabios se colocarán al lado derecho del caballo, ni avanzarán más allá del estribo izquierdo.

ARTÍCULO 50. El piquero insistirá en realizar la suerte tanta veces como sea necesario, pero nunca saldrá más allá del tercio. No caminará hacia el lado izquierdo, ni cruzará el ruedo por la mitad.

Cuando el astado acuda al cite del picador, se ejecutará la suerte en la forma que aconseja el arte de picar, quedando prohibido: acosar, barrenar, echar el caballo adelante, tapar la salida, insistir en el castigo, en los bajo o emplear cualquier otro procedimiento semejante. Si el astado deshace la reunión está prohibido ejecutar otros puyazos inmediatamente y él picador tendrá la obligación de echar atrás el caballo para colocarse nuevamente en condiciones de repetir la suerte. Al marcar la salida de la res, después de haberla tenido prendida en la suerte arrendará hacia la izquierda, para dar oportunidad el diestro a quién corresponda el quite, de que intervenga precisamente por ese lado por ser en el que deberá estar colocado.

ARTÍCULO 51. Ejecutado el puyazo, el espada en turno entrará inmediatamente al quite para evitar que el castigo se prolongue innecesariamente para evitar el romaneo. Se prohíbe a los espadas, peones y picadores:

- I. Retener al astado, usando el capote para alargar la duración del puyazo, y
- II. Picar después de ordenado el cambio de tercio, debiendo los picadores abandonar el ruedo lo más rápidamente posible, utilizando si es preciso las puertas que dan acceso al callejón.

ARTÍCULO 52. Se prohíbe a los picadores desmontar en el ruedo por su propia voluntad.

ARTÍCULO 53. La res deberá recibir cuando menos tres puyazos en toda regla. Si el astado vuelve la cara a los caballos por dos veces y en terrenos distintos, se ordenará que sea substituido por uno de los de reserva. Si la última reserva y las reses siguientes no cumplen en varas, recibirán el número de pares de banderillas negras que ordene el Juez de Plaza.

Aunque un astado no haya recibido los tres puyazos a que se refiere este artículo, el Juez de Plaza podrá ordenar el cambio de tercio cuando considere que la res ha recibido suficiente castigo.

Los matadores en turno pueden pedir al Juez de Plaza que se adelante el cambio de tercio, cuando así lo estimen conveniente.

ARTÍCULO 54. Concluido este tercio, queda prohibido a los monosabios entrar al ruedo, salvo el caso de que acudan a recoger a algún lidiador herido.

ARTÍCULO 55. Queda prohibido a los lidiadores quitar coleando, salvo casos de emergencia.

SEGUNDA SECCIÓN SEGUNDO TERCIO

ARTÍCULO 56. Durante el segundo tercio, los banderilleros tomarán el turno que entre ellos hayan acordado. Entrarán a la suerte procurando alternar el lado, para clavar las banderillas. El que hubiere hecho dos salidas en falso perderá el turno y será sancionado, notificándose esto por el sonido local y será sustituido por su compañero. Los espadas podrán banderillar si así lo desean y cuando se hagan acompañar de sus alternantes, acordarán entre ellos el turno en que deberán hacerlo.

Se colocarán tres pares de banderillas. Cuando sea el matador quién las clave se podrá ampliar el número, previo permiso del Juez de Plaza, quien podrá ordenarlas cuando considere que el astado los requiere, lo mismo que en el caso de las banderillas negras. Se multará al banderillero que deliberadamente ponga un sólo palo en la huída.

ARTÍCULO 57. Durante el tercio de banderillas, al colocar al astado en suerte, los peones procurarán bregar a una mano. En todo caso, queda prohibido el abuso del, toreo a dos manos.

Durante este tercio se permitirá la actuación de dos peones, que auxiliarán a los banderilleros en turno.

ARTÍCULO 58. Todo animal que se inutilice al concluir este tercio, no podrá ser sustituido.

TERCERA SECCIÓN TERCER TERCIO

ARTÍCULO 59. Antes de iniciar la faena de muleta a su primer toro o novillo, el matador tendrá la obligación de pedir la venia a la autoridad de plaza. Una vez muerto el astado, el espada saludará a la autoridad de plaza y abandonará el ruedo por la mitad.

ARTÍCULO 60. Después de la faena de muleta, los diestros estoquearán según lo aconseje el arte de bien torear. Sólo en caso de excepción se permitirá que el matador ejecute la suerte a la media vuelta.

ARTÍCULO 61. Se prohíbe al lidiador herir a la res a mansalva, en los ijares o en cualquier otra parte, así como ahondar el estoque recurriendo a cualquier procedimiento. Se prohíbe recurrir al descabello si el toro no da muestra de estar mortalmente herido. Después de que el matador haya herido al astado. No se permitirá la intervención de más de un peón para auxiliar al matador.

Tampoco se permitirá hacer la rueda y acosar a la res para obligarla a echarse. Se prohíbe a los peones abusar del toreo a dos manos.

ARTÍCULO 62. Para computar el tiempo dentro del cual el matador debe dar muerte a la res, el Juez de Plaza se sujetará a los siguientes plazos:

- I. Si a los doce minutos de haberse ordenado el cambio al último tercio, el matador no ha dado muerte al astado, el Juez de Plaza ordenará que se toque el primer aviso. Queda a juicio de éste prolongar el tiempo si el interés del público por la faena lo justifica. Se tocará el primer aviso dos minutos después de que el matador haya herido por primera vez al astado. Para ello se procederá en la forma que señala la fracción cuarta de este artículo;

- II. Dos minutos después de haber sonado el primer aviso, se tocará el segundo, si para entonces aún no ha muerto la res;
- III. Dos minutos después de que se haya dado el segundo aviso, si el astado sigue vivo, se tocará el tercero para que salgan los cabestres y se retire la res al corral;
- IV. El Juez de Plaza ordenará que se toque el primer aviso dos minutos después de que el matador haya herido por primera vez al astado; el segundo se tocará dos minutos más tarde y transcurridos dos minutos de éste, el tercero para que salgan los cabestres y sea retirado el astado a los corrales, y
- V. Si un matador no pudiera continuar en la lidia después de haber entrado a matar, al que lo sustituya se le empezará a contar nuevamente el plazo en los términos antes expresados.

ARTÍCULO 63. En el caso de los rejoneadores, queda a discreción del Juez de Plaza indicar el momento en que comience a computarse los plazos indicados en los incisos anteriores, haciéndolo saber por medio de un toque de clarín. El Juez hará saber a los espectadores, de manera visible, la hora desde la cual comenzará a computarse el tiempo a que se refiere el artículo anterior.

Si, por cualquier circunstancia, un espada no pudiera continuar en la lidia después de haber entrado a matar, al sustituto se le empezará a contar el tiempo en la forma expuesta en el anterior artículo.

ARTÍCULO 64. Cuando la labor del matador provoque la petición de apéndices por parte del público, el Juez de Plaza, para autorizar que se concedan, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se otorgará una oreja cuando, tras de una labor meritoria del espada, una visible mayoría de espectadores la solicite, ondeando sus pañuelos.
- II. Para otorgar dos orejas, el Juez tomará en cuenta la calidad de la res lidiada, la buena dirección de la lidia y la brillantez de la faena realizada, tanto con el capote, como con la muleta y la estocada.
Si lo excepcional de la faena así lo amerita, el Juez de Plaza autorizará que se conceda el rabo.
- III. Se prohíbe el otorgamiento de apéndices simbólicos, en el caso de toros indultados.
- IV. Para conceder una oreja, el Juez agitará un pañuelo blanco, para conceder las dos orejas, dos pañuelos blancos, y uno verde para autorizar que se conceda el rabo. Se entiende que por la concesión de éste, se otorgan las dos orejas. Quedando prohibida cualquier otra mutilación.

ARTÍCULO 65. Cuando un astado, durante la lidia, se haya distinguido por su bravura o nobleza, podrá recibir cualquiera de estos tres homenajes, a juicio del Juez:

- I. Que su cadáver sea retirado del ruedo, llevándolo al paso del tiro de mulas;
- II. Que se dé vuelta al ruedo a sus despojos, y
- III. Que se le indulte.

Queda a cargo del Juez de Plaza resolver en cada caso cuál de estos tres homenajes debe realizarse, manifestando su decisión por medio de un toque de clarín, por medio de dos toques o agitando un pañuelo blanco.

ARTÍCULO 66. En el arrastre se retirarán del ruedo primero los caballos que hubiesen sido muertos y en último lugar el astado.

ARTÍCULO 67. Se prohíbe al puntillero saltar al ruedo antes de que doble la res, así como apuntillarla, sin que esté echada. El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndice, previa orden del Juez; siendo responsable de cualquier mutilación indebida. En las plazas de primera categoría el puntillero entregará al alguacilillo el apéndice o los apéndices, quién en representación del Juez de Plaza los pondrá en manos del espada.

CAPÍTULO VII DEL TORO DE REGALO

ARTÍCULO 68. Entre toro y toro o entre tercio y tercio de la corrida o novillada, los alternantes podrán anunciar el regalo de una res, para lo cual observarán estrictamente las disposiciones siguientes:

- I. Cuando más de un matador anuncie un astado de regalo, se respetará invariablemente la antigüedad de alternativa y, en el caso de los novilleros, su fecha de presentación en una plaza de primera categoría, sin importar quién anunció primero;
- II. Para el caso de que el matador de toros o novillos pretenda obsequiar un burel, deberá seleccionar a la res de obsequio conjuntamente con el representante de la ganadería responsable del encierro. En el supuesto de que la ganadería y el matador no lleguen a un acuerdo sobre el toro de regalo, éste será el primer reserve;
- III. El o los toros de regalo deberán ser siempre de los reseñados previamente por el Juez de Plaza como reservas e incluidos en la tarjeta de sorteo de este festejo. Los toros de regalo deberán lidiarse en el mismo orden establecido en el artículo 14, fracción XII, de este Reglamento, y
- IV. Cuando un matador de toros o novillos anuncie el regalo de una res, y posteriormente sea devuelto un astado de lidia ordinaria, el reserve que corresponda en turno sustituirá al astado devuelto, así sea el elegido para obsequio.

ARTÍCULO 69. Si un astado de regalo es devuelto por las causas contempladas en el presente Reglamento no habrá sustitución, a menos que el matador que lo regaló decida obsequiar otro.

CAPÍTULO VIII DE LOS REJONEADORES

ARTÍCULO 70. El toreo a caballo seguirá las formas y modalidades que se establecen en este Capítulo, ya sea en la actuación de uno o más rejoneadores en una corrida o novilladas o en la celebración de corridas exclusivamente con rejoneadores.

ARTÍCULO 71. La lidia se dividirá también en tres tercios:

- I. Rejones de castigo;
- II. Banderillas, y
- III. Rejones de muerte.

ARTÍCULO 72. Los rejoneadores estarán obligados a presentar un mínimo de un caballo más uno como reses tengan que rejonear y sus cuadrillas serán integradas por dos peones y uno sobresaliente.

ARTÍCULO 73. El tiempo máximo que podrán actuar el o los caballistas en cada toro no podrá exceder de veinticuatro minutos a partir de la salida de la res.

ARTÍCULO 74. En un lapso inicial de siete minutos, el rejoneador podrá clavar tres rejonos de castigo y, en los siguientes siete minutos, tres o cuatro pares de banderillas. En cada lapso el Juez de Plaza ordenará el cambio de tercio. A los catorce minutos el caballista utilizará el rejón de muerte y necesariamente habrá de intentar clavar dos de estos rejonos antes de echar pie a tierra.

Si a los cinco minutos de cambiarlo el último tercio no ha muerto la res, se tocará el primer aviso y, dos minutos, después del Segundo. En este momento el rejoneador deberá retirarse o echar pie a tierra si hubiere de matar, en cuyo caso no empleara más de tres minutos. Transcurrido este, tiempo, se tocará el tercer aviso y la res volverá a los corrales.

Cuando la muerte del astado quede a cargo del sobresaliente, éste contará con cinco minutos para hacerlo, con los efectos señalados.

Solamente se premiará con apéndices a los rejoneadores que hayan dado muerte al toro desde el caballo.

ARTÍCULO 75. Los instrumentos de rejoneo tendrán las siguientes medidas máximas:

- I. El rejón del castigo para toros, un largo de un metro cincuenta centímetros en total. La cuchilla veinticinco centímetros a partir de la cruceta, tres centímetros de ancho y ocho milímetros de grosor;
- II. El rejón de Castillo para novillos, un metro cincuenta centímetros en total. Las dimensiones de la cuchilla serán de veinte centímetros de largo a partir de la cruceta, dos centímetros cinco milímetros de ancho y ocho milímetros de grosor;
- III. La cuchilla del rejón de castigo, tanto para toros como para novillos, presentara en su parte superior una cruceta perpendicular con un largo mínimo de seis centímetros y un diámetro mínimo de cinco milímetros;
- IV. Las banderillas para toros y novillos medirán ochenta centímetros de largo más un arpón de siete centímetros de largo y dieciséis milímetros de ancho;
- V. El rejón de muerte para toros tendrá un metro cincuenta centímetros de extensión, incluida la hoja de peral. Las dimensiones de esta hoja serán de ochenta y cinco centímetros de largo, dos centímetros de ancho y ocho milímetros de grosor, y
- VI. El rejón de muerte para novillos será de un metro cincuenta centímetros incluida la hoja de peral. Las dimensiones de esta hoja serán ochenta centímetros de largo, dos centímetros de ancho ocho milímetros de grosor.

ARTÍCULO 76. Las suertes del rejoneo podrán realizarse con los atuendos a usanza portuguesa, campera andaluza o charra mexicana, pero en todos los casos deberá cumplirse con lo señalado en este Reglamento.

ARTÍCULO 77. Se respetará estrictamente el orden de alternativa y esta debe ser confirmada en plazas de primera categoría.

ARTÍCULO 78. Cuando actúe un solo rejoneador, podrá hacerlo sin confirmación de alternativa.

ARTÍCULO 79. Un rejoneador con alternativa podrá otorgarla a otro, sin importar la usanza de ambos.

ARTÍCULO 80. Para cualquier suerte extra, el rejoneador deberá pedir expresamente permiso al Juez de Plaza.

ARTÍCULO 81. El o los caballistas deberán estar en el ruedo antes de que aparezca el toro en la arena. Harán el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres de lucimiento que deseen.

ARTÍCULO 82. La autoridad señalará con un toque de clarín el momento en que sebe concluir la actuación del rejoneador en cada tercio, pero aquél podrá solicitar el cambio de tercio antes de tal orden, descubriéndose precisamente ante el Juez de Plaza.

CAPÍTULO IX AUTORIDADES DE PLAZA

ARTÍCULO 83. Para cada espectáculo o festejo taurino, deberá obtenerse el permiso de la autoridad municipal, en los términos que establece este reglamento y el de Espectáculos y Diversiones Públicas.

ARTÍCULO 84. Salvo lo que establezca el Reglamento de espectáculos y diversiones, corresponde la aplicación de este reglamento en lo relativo al espectáculo taurino a las autoridades de plaza, las que serán designadas de manera exclusiva por el Presidente Municipal. Son autoridades de plaza las siguientes:

- I. Juez de Plaza;
- II. Asesor Técnico;
- III. Médico Veterinario;
- IV. Inspector Autoridad, y
- V. Inspectores auxiliares.

ARTÍCULO 85. En seguida de la Autoridad Municipal, el Juez de Plaza será la Autoridad superior dentro del espectáculo taurino y este último tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir a la maniobra de pesar los toros;
- II. Aprobar, junto con los médicos veterinarios en acta que se levanten las reses que deben lidiarse;
- III. Presenciar el sorteo y enchiqeramiento, resolviendo cualquier incidente que se presente, aplicando este reglamento en los casos no previstos, dentro de las disposiciones más afines a el;
- IV. Recibir los partes de: empresas, ganaderos y lidiadores y en todo caso resolver lo conducente;
- V. Estar en la plaza con media hora de anticipación, para resolver cualquier situación imprevista y cerciorarse de que todos los servicios están al corriente;
- VI. Imponer amonestación pública o privada que se hagan acreedores quienes infrinjan este reglamento, haciendo las consignaciones respectivas y comunicando sus determinaciones al Presidente Municipal por conducto de la Dirección de Gobierno;
- VII. Ordenar la suspensión de la corrida en los casos en que proceda, debiendo preferentemente cuidar los intereses del público;
- VIII. Ordenar que se haga saber a los espectadores las alteraciones o modificaciones, que hubiere en el programa anunciado;
- IX. Informar por escrito al Presidente Municipal, por conducto del Director de Gobierno sobre el espectáculo, que haya presidido, y
- X. Las demás especificaciones que se señalan en el presente reglamento; así como en el de Espectáculos y Diversiones Públicas.

ARTÍCULO 86. El Asesor Técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir al peso y reconocimiento de las reses;
- II. Asistir al sorteo y enchiqueramiento;
- III. Llegar a la plaza con media hora de anticipación a la celebración del festejo;
- IV. Dirigir, junto con el Juez de Plaza, la parte técnica de la lidia indicando los cambios de suerte y dando las llamadas de atención;
- V. Computar el tiempo para los efectos de la duración de las faenas y toques de aviso;
- VI. Cuidar en general que se respeten los principios técnicos del toreo, en los espectáculos que se efectúen;
- VII. Asesorar al Juez de Plaza en todos los aspectos técnicos de la lidia expresando su opinión, para el mejor desempeño del cometido de ambos, y
- VIII. Las que específicamente se le señalan en otras disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 87. El Inspector Autoridad, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Asistir al peso y reconocimiento de las reses;
- II. Asistir a la prueba de caballos;
- III. Cuidar de que haya orden en el callejón y que en él permanezcan, solamente aquellas personas que se indican en este reglamento;
- IV. Certificar el resultado del sorteo, interviniendo en él, a fin de que se llenen las formalidades del caso;
- V. Asistir al reconocimiento de las reses después de muertas, y
- VI. Los que expresamente se señalan en este Reglamento.

ARTÍCULO 88. Los médicos veterinarios tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Examinar a los animales destinados a ser lidiados en los festejos taurinos, a efecto de comprobar que llenan los requisitos establecidos en el presente reglamento;
- II. Presenciar la prueba de los caballos, haciendo constar su opinión por escrito;
- III. Asistir al enchiqueramiento, para verificar si hasta esos momentos, las reses se encuentran en condiciones de ser lidiadas;
- IV. Practicar, después de muertas, el examen de las reses lidiadas, para verificar la edad de las mismas y si no fuera objeto de alguna alteración artificial en sus defensas o de cualquier tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuido su poder o vigor;
- V. Informar al Juez de Plaza sobre cualquier deficiencia que advierta, tanto en las reses, como en los caballos examinados, y
- VI. Las demás que se mencionen en este ordenamiento.

ARTÍCULO 89. Para ayudar al Inspector Autoridad en el desempeño de sus funciones, el Presidente Municipal a solicitud del Juez de Plaza podrá designar hasta dos Inspectores Auxiliares, quienes actuarán de acuerdo con las órdenes que reciban, primero del Juez de Plaza y después del Inspector Autoridad.

Las autoridades de plaza y los Inspectores a que alude este artículo, tendrán el carácter de honorarios y podrán designarse por una función o por una temporada.

CAPÍTULO X DEL SERVICIO MEDICO

ARTÍCULO 90. El Jefe del Servicio Médico de la Plaza será designado por la empresa, previa aprobación del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 91. El Jefe del Servicio Médico tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Dar parte al Juez de Plaza, de las lesiones que sufra durante la celebración del festejo, cualquier persona que tome parte en el. Dará parte también, de las lesiones que puedan sufrir los empleados de la Plaza o espectadores, extendiendo el certificado respectivo, sin perjuicio de dar el correspondiente aviso a otras autoridades, y
- II. Proveer lo necesario para prestar servicio médico, durante el enchiqueramiento.

ARTÍCULO 92. En caso de lidiadores lesionados, el Jefe del Servicio Médico será el único facultado para dictaminar si pueden o no continuar en la lidia. Asimismo, dictaminará antes de la corrida y durante su celebración, acerca del estado físico y mental de los lidiadores debiendo, en todo caso, notificar al Juez de Plaza sobre la conveniencia o inconveniencia de que un lidiador tome parte en la lidia o siga en ella.

El jefe del Servicio Médico tendrá, además las obligaciones que específicamente se señalan en el presente reglamento.

CAPÍTULO XI DE LOS ESPECTADORES

ARTÍCULO 93. Además de las obligaciones que se establecen en el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas, los espectadores tienen prohibido ofender de palabra o de hecho, a los lidiadores, al público, bajar al ruedo, arrojar objetos que amenacen la seguridad de los lidiadores, impidan el lucimiento del festejo, o arrojar cualquier objeto sobre los espectadores.

CAPITULO XII DE LA COMISIÓN TAURINA

ARTÍCULO 94. La Comisión estará integrada por al menos ocho miembros, mismos que serán:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario Técnico;
- III. Un Tesorero;
- IV. Un Vocal que fungirá como Comisionado del Registro Obligatorio de Edades de los Astados;
- V. Un Vocal que fungirá como Comisionado del Registro Taurino;
- VI. Un Vocal que fungirá como Comisionado de Normatividad y Supervisión;
- VII. Un Vocal que fungirá como Secretario Técnico Auxiliar;
- VIII. Un representante que, a invitación que formule el Presidente de la Comisión, designen la Asociación Mexicana de Empresas Taurinas, A. C., la Asociación Nacional de Matadores de Toros, Novillos y Similares, A. C., la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros, A. C., y la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, A. C.

Los miembros de que tratan las fracciones I a la VII de este artículo serán designados por el Presidente Municipal durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados hasta por un periodo más, y no recibirán retribución o compensación alguna.

Concluido el término a que aduce el párrafo anterior el Presidente de la Comisión hará un recordatorio al Presidente Municipal y a las Asociaciones a que se refiere la fracción VIII, a efecto de que designen a las personas que deban ocupar los cargos. En caso que al concluir su período no se haga designación de quién deba sucederlos, permanecerán en su encargo hasta que se les notifique la nueva designación por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 95. La Comisión elegirá en su primera sesión ordinaria y de entre sus vocales a quienes deban fungir como Comisionado del Registro Obligatorio de Edades de los Astados, Comisionado del Registro Taurino, Comisionado de Normatividad y Supervisión y Secretario Técnico Auxiliar.

ARTÍCULO 96. Para la atención de los asuntos de su competencia, la Comisión podrá organizarse en subcomisiones o grupos de trabajo, pudiendo invitar a participar en éstos y en sus sesiones a personas con conocimiento y experiencia en los diversos temas taurinos, las que tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 97. Las sesiones de la Comisión podrán ser ordinarias o extraordinarias, y a ellas podrá concurrir libremente el público, sin intervención, guardando siempre el debido respeto a las actividades de la misma.

ARTÍCULO 98. La Comisión sesionará de manera ordinaria con una periodicidad semestral cuando sea convocada para ello por su Presidente. Para la validez de las sesiones, se requerirá la asistencia mínima de la mitad más uno de los miembros de la Comisión, dentro de los cuales invariablemente deberá encontrarse el Presidente, el Secretario Técnico o el Vocal que funja como Secretario Técnico Auxiliar de la Comisión, en representación de aquél.

ARTÍCULO 99. La Comisión sesionará en forma extraordinaria fuera de la periodicidad establecida para las sesiones ordinarias para tratar cualquier asunto que se estime especial y para ello será convocada por su Presidente.

ARTÍCULO 100. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por el voto de la mayoría de los miembros que se encuentren presentes en la deliberación del asunto en tratamiento. El Presidente o el Secretario Técnico, cuando actúe en suplencia de aquél, tendrá voto de calidad en caso de que alguna votación resulte empatada.

ARTÍCULO 101. De cada sesión que celebre la Comisión, se elaborará un acta en la que consten los asuntos tratados y los acuerdos adoptados, la cual deberá ser aprobada por la mayoría de los asistentes en la sesión inmediata siguiente.

ARTÍCULO 102. El Secretario Técnico, o en su ausencia el Secretario Técnico Auxiliar, enviará con cinco días de anticipación un ejemplar del acta de la última sesión, la Orden del Día de la siguiente y la información adicional requerida para el desahogo de los asuntos a tratar en ella.

ARTÍCULO 103. Será dado de baja de la Comisión cualquiera de sus miembros que acumule tres inasistencias a las sesiones en forma continua o cuatro en forma discontinua dentro de su gestión. La circunstancia anterior será hecha del conocimiento del Presidente Municipal para que proceda a efectuar la sustitución correspondiente.

ARTÍCULO 104. La Comisión, por conducto de su Presidente, presentará anualmente ante el Presidente Municipal un informe de actividades respecto al último año calendario, y un programa de trabajo a realizar. Dichos documentos se entregarán por escrito a más tardar en el mes de abril.

ARTÍCULO 105. La Comisión podrá determinar las facultades internas de sus miembros y sus reglas de operación complementarias a las señaladas en este Capítulo.

CAPÍTULO XIII SANCIONES

ARTÍCULO 106. La contravención a las conductas previstas en el presente Reglamento que cometan los toreros, sobresalientes, subalternos, rejoneadores, novilleros, autoridades de plaza, personal de cuadrillas, darán lugar a cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública o privada.
- II. Multa.
- III. Suspensión en el desempeño de sus cargos como autoridades de plaza o actividades de los mismos que sean propias de la fiesta brava, hasta por el plazo de un año

ARTÍCULO 107. Las sanciones anteriores se impondrán independientemente de las sanciones establecidas en el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, y cualquier otra disposición aplicable.

ARTÍCULO 108. La amonestación pública o privada, queda a cargo del Juez de Plaza.

ARTÍCULO 109. Tratándose de multas, y suspensión en el cargo, se aplicarán por conducto de la Dirección de Gobierno Municipal, previo informe detallado de la Comisión Taurina.

ARTÍCULO 110. El monto de las multas se determinará dentro del rango comprendido entre uno y cincuenta salarios mínimos generales diarios vigentes, respetándose las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Las sanciones impuestas, se ejecutarán por conducto de la Comisión Taurina.

ARTÍCULO 111. El monto de la multa será fijado según la gravedad de la infracción, pero en caso de reincidencia, se impondrá el máximo fijado.

ARTÍCULO 112. En los casos de reincidencia o cuando la infracción sea de carácter grave, podrán imponerse simultáneamente una o más de las sanciones a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 113. Las estipulaciones contenidas en los contratos que se celebren con motivo de festejos taurinos, aún cuando haya acuerdos o pactos entre los contratantes, no impedirán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, ni tendrán efecto legal alguno en cuanto se opongan a las prevenciones que en el mismo se establecen.

CAPÍTULO XIV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 114. El recurso de inconformidad, tiene por objeto revocar o modificar las sanciones impuestas por la Dirección de Gobierno Municipal, y se promoverá de conformidad con el procedimiento previsto en el capítulo XI del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas para el Municipio de Juárez, Chihuahua

TRANSITORIO

Único.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Juárez, aprobado en Sesión Número 22 de fecha 5 de Octubre de 1993 y publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 94 de fecha 24 de Noviembre de 1993, así como cualquier disposición administrativa expedida con anterioridad relacionada con los festejos taurinos que se oponga a este Reglamento.

--- SE EXPIDE LA PRESENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN CIUDAD JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.-----

----- DOY FE.-----

EL SECRETARIO DEL HAYUNTAMIENTO

LICENCIADO HÉCTOR ARCELÚS PÉREZ